



Resolución Ministerial

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Julio Manuel MONTALVO DÍAZ contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 421 CCFFAA/OAN/95; los Oficios N° 2108 y N° 1828 CCFFAA/OAN/URE95, y N° 3687 CCFFAA/OAN/URE de la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; y, el Informe Legal N° 01316-2023-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 26511, que reconocen como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, dispone en su artículo 1, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27124, que se efectúe el reconocimiento de la calidad de Defensor de la Patria a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y civiles que hayan participado como combatientes en la zona del Alto Cenepa durante el último conflicto con el Ecuador en 1995;

Que, el artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, siendo entre otros, el establecido en el inciso a) *“haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa”*;

Que, a través de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, Directiva para normar criterios y procedimientos de evaluación para atender los recursos de reconsideración de Combatiente a Defensor de la Patria (Conflicto del 95), se desarrollan criterios determinados en el reglamento antes referido, que se deben adoptar en la evaluación del personal que pretende ser calificado como Defensor de la Patria;

Que, mediante Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas N° 421 CCFFAA/OAN/95 del 11 de junio de 2021, se resolvió reconocer como Combatiente del Conflicto del Alto Cenepa de 1995, entre otros, al SGT02 EP (Lic.) Julio Manuel MONTALVO DÍAZ (en adelante el recurrente), como Combatiente en la Zona del Alto Cenepa, por su participación en forma activa en apoyo a las operaciones que se desarrollaron en la Zona del Alto Cenepa – 1995, conforme a la recomendación efectuada

por la Comisión para Calificación de Combatientes y Defensores de la Patria del Conflicto del Alto Cenepa -95;

Que, con escrito presentado 12 de abril del 2022, el señor Julio Manuel MONTALVO DÍAZ interpone recurso de apelación contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 421 CCFFAA/OAN/95; debiendo precisarse que la citada resolución fue notificada al recurrente el 23 de marzo del 2022; en tal virtud, se verifica que el recurso de apelación ha sido presentado dentro del plazo de quince (15) días que, para tal efecto, establece el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG;

Que, asimismo, el recurso de apelación interpuesto cumple con identificar adecuadamente la resolución impugnada y observa en su estructura y desarrollo los requisitos que contempla el artículo 124 del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 221 del mismo cuerpo normativo;

Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG, prescribe que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de la revisión efectuada al recurso de apelación, se aprecia que el impugnante considera que los medios probatorios que obran en el expediente acreditan de manera fehaciente el cumplimiento de los requisitos para ser calificado como Defensor de la Patria, lo cual conlleva a determinar que su postura sobre el mérito de las pruebas existentes, conforme al desarrollo que efectúa en su recurso administrativo, difiere de la valoración probatoria efectuada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas a través de la resolución impugnada; en ese orden de ideas, el recurso de apelación interpuesto se sustenta en el supuesto de diferente interpretación de las pruebas producidas, previsto en el artículo 220 del TUO de la LPAG;

Que, en ese contexto, se verifica que el recurso de apelación interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el TUO de la LPAG; por lo que, corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia;

Que, a través de los Oficios N° 2108 y N° 1828 CCFFAA/OAN/URE95, y N° 3687 CCFFAA/OAN/URE, la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas remite los antecedentes del recurso administrativo referido en el considerando precedente;

Que, de la revisión del recurso presentado por el recurrente, se advierte que el mismo señala que el acto impugnado debe ser revisado a fin que sea revocado y se le reconozca como Defensor de la Patria;

Que, sobre esa base, el recurrente refiere haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la zona del PV Pachacutec;

Que, finalmente, el impugnante presenta como medios probatorios diversas declaraciones juradas de miembros del BIS N° 85, quienes declaran que el recurrente tuvo

participación activa y directa en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa como integrante del BIS N° 85 – AMPAMA;

Que, el literal g. del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, define a la Zona de Combate del Alto Cenepa como el espacio terrestre, acuático y aéreo ubicado dentro de la Zona del Alto Cenepa, comprendido entre los límites siguientes:

- 1) Por el Norte: Línea de frontera
- 2) Por el Este: Pendientes Oeste de la cordillera de Campanquiz
- 3) Por el Sur: Latitud Sur 3°33'08"
- 4) Por el Oeste: Línea de frontera;

Que, el literal a. del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece uno de los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria, durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, como es el haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa;

Que, el Anexo B de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, vigente al momento de la evaluación efectuada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, detalla los requisitos generales y las unidades de cada institución armada cuyo personal participó para ser considerado como Defensor de la Patria; en dicho marco, se aprecia que respecto al Batallón de Infantería de Selva N° 85 – BIS N° 85, al que perteneció el recurrente, forma parte de las unidades que cumplen con los requisitos para ser reconocido como Defensor de la Patria;

Que, como parte del expediente se encuentra una Ficha de Evaluación, del recurrente, emitido por la Junta de Pre Calificación de Ex Combatientes, señalándose que: *“(…) EN CUANTO A SU PARTICIPACIÓN Y DEL PARTE DE GUERRA TOMO 2-2/FOLIO 84/ITEM 412, NO DETALLANDO MAS INFORMACIÓN DE SU PARTICIPACIÓN DE DICHO CONFLICTO ARMADO, NO INDICANDO PARTICIPACIÓN ACTIVA Y DIRECTA, EN CUMPLIMIENTO A MISIONES DE COMBATE Y/O SIMILARES QUE HAYA PUESTO EN RIESGO SU VIDA, DURANTE EL CONFLICTO ARMADO CONTRA EL ECUADOR DEL AÑO 1995, POR LO TANTO, DANDO CUMPLIMIENTO A LA DIRECTIVA N° 011-CCFFAA/OAN/URE (...) Y SU REGLAMENTO (...) EL CASO DEL SOLICITANTE EL SARGENTO 2° EP MONTALVO DIAZ JULIO MANUEL, **NO AMERITA** PROPONERLO COMO DEFENSOR DE LA PATRIA, AL NO TENER RELACIÓN CON LA NORMATIVIDAD EN MENCIÓN”;*

Que, asimismo, se encuentra el Oficio N° 2208 COTE/V-1.c del 09 de octubre del 2018, expedido por el Comando de Operaciones Terrestres del Ejército, precisando lo siguiente: *“(…) este Comando de Operaciones Terrestres del Ejército ha realizado la verificación de Parte de Guerra del Padrón del COPERE en cuya relación Nominal del Personal de Oficiales Técnicos y Sub Oficiales, Tropa y Empleados Civiles que han participado en las Operaciones Militares del Alto Cenepa del año 95, con el **BIS N° 85, consigna el nombre del SLDO INF MONTALVO DIAZ Manuel (Tomo 2-2, Folio 84, Ítem 412); no detallando más información de su participación en dicho conflicto armado”;***

Que, mediante Informe Técnico N° 157-2023/CCFFAA/OAN de fecha 12 de julio del 2023, la Oficina de Asuntos Nacionales del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas informa que a través del Oficio N° 574/S-6.b.7.b de fecha 15 de febrero del 2023, el Jefe de Reemplazos y Reservas del Ejército indica que ha realizado la verificación del Parte de Guerra del Batallón de Infantería de Selva del BIS N° 85, donde NO consigna los datos del administrado en mención ni su participación en dicho conflicto armado; encontrándose solo consignado en el Parte de Guerra del Comando de Personal del Ejército (COPEPE) (Tomo 2-2, Folio 84, Ítem 412); reafirmandose en lo concluido en el Acta N° 004-CCFFAA/CC-2021 de fecha 19 de mayo del 2021, emitida por la Comisión de Calificación del Comando Conjunto del año fiscal 2021, que lo reconoce al administrado como Combatiente;

Que, en relación a las Declaraciones Juradas presentadas por el recurrente, que - según refiere- acreditaría su participación activa y directa en la Zona de Combate de Alto Cenepa, con riesgo a su vida; es pertinente señalar que el contenido de dicho medio probatorio, al no poder ser corroborado con algún documento de carácter oficial, como sería el respectivo Parte de Guerra o los documentos que contienen la evaluación efectuada por el CCFFAA, no resulta suficiente para acreditar el cumplimiento de los requisitos para ser considerado como Defensor de la Patria, conforme a la normativa aplicable;

Que, en ese contexto, se verifica que el recurrente si bien acredita su participación como combatiente en el Conflicto del Alto Cenepa, no cumple con acreditar el requisito establecido en el literal a. del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, para efectos de ser reconocido como Defensor de la Patria;

Que, mediante Informe Legal N° 01316-2023-MINDEF/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa, habiendo efectuado la revisión de los documentos que sustentan el recurso de apelación interpuesto por el señor Julio Manuel MONTALVO DÍAZ contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 421 CCFFAA/OAN/95, concluye que deviene en infundado, al haberse verificado que el recurrente no cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 26511 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, para efectos de ser reconocido como Defensor de la Patria;

Que, por consiguiente, de la documentación obrante en el expediente no se aprecia información que permita variar la posición adoptada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; siendo que la resolución impugnada tampoco adolece de algún vicio de nulidad que afecte su validez o algún error de derecho que justifique su revocatoria; por el contrario, los elementos que se tienen a la vista redundan en corroborar que el recurrente no cumple con las condiciones para ser calificado como Defensor de la Patria al no haber tenido una participación activa y directa con riesgo a su vida en misiones de combate; por lo que corresponde desestimar su pretensión impugnatoria;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa;

De conformidad con el numeral 37) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1134, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; y lo dispuesto en la Ley N° 26511, que reconoce como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG; el Texto Único

Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Julio Manuel MONTALVO DÍAZ contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 421 CCFFAA/OAN/95, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Ministerial al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y al señor Julio Manuel MONTALVO DÍAZ.

Artículo 3.- Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Defensa (www.gob.pe/mindef).

Regístrese, comuníquese y archívese.

Jorge Luis Chávez Cresta
Ministro de Defensa